

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2208 *RESOLUCION de 18 de enero de 1990, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1989.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A POLITICOS.

A.B DERECHOS HUMANOS.

Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969

Bielorrusia.-19 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo IX que hizo en el momento de la ratificación.

Jamahiriyá Árabe Libia.-16 de mayo de 1989. Adhesión.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1950

República Federal de Alemania.-Renueva por un periodo de cinco años, a partir del 1 de julio de 1989, su declaración relativa a los artículos 25 y 46.

Islandia.-2 de septiembre de 1989. De conformidad con el artículo 46 del Convenio reconoce la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por un periodo de cinco años a partir del 2 de septiembre de 1989.

Francia.-25 de septiembre de 1989. De conformidad con los artículos 25 (3) y 46 (3) reconoce por un periodo de cinco años a partir del 25 de septiembre de 1989 la competencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Convenio Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969 y 5 de noviembre de 1982

Bielorrusia.-19 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo 22 realizada en el momento de la ratificación.

Ucrania.-20 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo 22 hecha en el momento de la ratificación.

Suecia.-5 de julio de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Finlandia.-7 de julio de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Dinamarca.-10 de julio de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Países Bajos.-25 de julio de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Noruega.-28 de julio de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Nueva Zelanda.-4 de agosto de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-4 de agosto de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Italia.-7 de agosto de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Australia.-8 de agosto de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Bélgica.-8 de agosto de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Alemania, República Federal de.-8 de agosto de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Canadá.-10 de agosto de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

México.-11 de agosto de 1989. Objeción a las reservas hechas por Yemen.

Pacto Internacional sobre derechos políticos y civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977

Congo.-7 de julio de 1989. Declaración reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 41 del Convenio.

Perú.-28 de julio de 1989. Extiende por un periodo de treinta días desde el 31 de julio de 1989 en el Departamento de Ucayali y la provincia de Ucayali Contamana del Departamento de Loreto.

Argentina.-29 de mayo de 1989. Establece el estado de sitio en todo el territorio nacional por un periodo de treinta días.

Argentina.-11 de julio de 1989. Notifica el levantamiento del estado de sitio establecido el 28 de mayo último.

Perú.-9 de agosto de 1989. Establece el estado de emergencia por un periodo de treinta días en la provincia de Huarochiri del Departamento de Lima.

Sri Lanka.-20 de junio de 1989. Establece el estado de emergencia en todo el país.

Yugoslavia.-30 de mayo de 1989. Notificación:

En lo que se refiere a la situación en la Provincia Autónoma Socialista del Kosovo, de la que tuve ocasión de informarle el 20 de marzo de 1989, así como en mi carta de 14 de abril de 1989, es para mí un honor comunicarle que el Consejo Ejecutivo de la Provincia Autónoma Socialista del Kosovo, en resolución de 21 de mayo de 1989, eliminó la restricción de la libertad de movimiento desde las diez horas treinta minutos p. m. hasta las cinco horas a. m., que estaba en vigor desde el 10 de abril de 1989. De este modo concluye una derogación de las disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En lo que se refiere a la prohibición temporal de reuniones públicas impuesta por la resolución de 28 de marzo de 1989, en la actualidad sólo continúa en vigor la prohibición de reunirse con el propósito de manifestarse en el territorio de la Provincia Autónoma Socialista del Kosovo. El objetivo de dicha medida es, al igual que en el pasado, proteger el orden público, la paz y los derechos, libertades y la seguridad de todos los ciudadanos de la Provincia Autónoma Socialista del Kosovo, cualquiera que sea su nacionalidad. Las autoridades competentes de la Provincia Autónoma Socialista del Kosovo se dedican activamente a crear las condiciones necesarias para que se pueda poner fin cuanto antes, incluso a esta derogación parcial del artículo 21 del Pacto. En consecuencia espero poder informarle pronto de ello.

Le aseguro que Yugoslavia cumplirá como siempre todas las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril y 4 de mayo de 1985

Jamahiriyá Árabe Libia.-16 de mayo de 1989. Adhesión.

Filipinas.-22 de agosto de 1989. Ratificación.

Acuerdo europeo relativo a las personas que participen en procedimientos ante la Comisión y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Londres 6 de mayo de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1989

República Federal de Alemania.-3 de abril de 1978. Reservas:

En el momento de depositar el presente instrumento de ratificación, el Representante Permanente declara que el Gobierno de la República Federal de Alemania hace las siguientes reservas al Acuerdo:

1. En aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo, podrá haber injerencia de una autoridad pública más allá del ámbito de las contempladas en el párrafo 3 del artículo 3, siempre que dicha injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en el seno de una sociedad democrática, sea necesaria para la prevención del delito.

2. La disposición del apartado a del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo no se aplicará a los alemanes, en el sentido que esta palabra recibe en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Declaración:

El mencionado Acuerdo se aplicará también al Land de Berlín con efectos a partir de la fecha en la que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

Francia.-27 de febrero de 1984. Declaraciones:

1. El Gobierno de la República Francesa declara interpretar que el párrafo 1, a), del artículo 4 no será aplicable a las personas detenidas.

2. En lo que se refiere a la aplicación del párrafo 1 del artículo 4, los nacionales extranjeros a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo habrán de estar en posesión de los documentos de circulación que se requieren para la entrada en Francia y obtener, de

ser necesario, el correspondiente visado. En el caso de extranjeros que hayan sido expulsados del territorio francés se precisará obtener, además, el visado denominado «visado especial».

Dichos visados serán expedidos en el más breve periodo posible por los representantes consulares competentes de la República Francesa, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1, b), del artículo 4 del Acuerdo.

3. El Gobierno de la República Francesa declara que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4, interpreta que el párrafo 2, a), de dicho artículo no se aplicará dentro del territorio francés a las personas que tengan su residencia habitual en Francia.

Italia.-6 de enero de 1981. Declaración:

La disposición del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo no se aplicará a los nacionales Italianos.

Liechtenstein.-26 de enero de 1984. Declaración:

El Principado de Liechtenstein no aplicará las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo a los nacionales de Liechtenstein.

Países Bajos.-28 de enero de 1972. Declaración:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos acepta el mencionado Acuerdo con respecto al Reino en Europa, Surinam y las Antillas Holandesas.

Países Bajos.-3 de enero de 1986. Declaración:

La isla de Aruba, que actualmente es aún parte de las Antillas Holandesas, obtendrá su autonomía interna como país dentro del Reino de los Países Bajos el 1 de enero de 1986. En consecuencia, a partir de esa fecha, el Reino ya no constará de dos países, a saber, los Países Bajos (el territorio del Reino en Europa) y las Antillas Holandesas (situadas en la región del Caribe), sino que constará de tres países, a saber, los dos mencionados y el constituido por Aruba.

Como los cambios que se introducirán el 1 de enero de 1986 suponen tan sólo una modificación en las relaciones constitucionales internas del Reino de los Países Bajos, y teniendo en cuenta que el sujeto del Derecho Internacional en lo relativo a los tratados que se firmen seguirá siendo el Reino en cuanto tal, los mencionados cambios no tendrán consecuencias de Derecho Internacional en lo relativo a los tratados firmados por el Reino que ya sean de aplicación a las Antillas Holandesas, incluida Aruba. Dichos Tratados seguirán teniendo vigencia para Aruba en su nueva calidad de país dentro del Reino. Por tanto, los mencionados tratados serán aplicables a partir del 1 de enero de 1986 en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, tanto a las Antillas Holandesas (sin Aruba) como a Aruba.

En consecuencia, los tratados que se mencionan en el anexo, en los cuales es parte el Reino de los Países Bajos, y que son aplicables en las Antillas Holandesas, a partir del 1 de enero de 1986, se aplicarán en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, tanto a las Antillas Holandesas como a Aruba.

Reino Unido.-20 de octubre de 1971. Declaración:

De conformidad con el artículo 9 (2), del Acuerdo europeo relativo a las personas que participan en procedimientos ante la Comisión y el Tribunal europeos de Derechos Humanos, tengo el honor de declarar, en nombre del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que las disposiciones del mencionado Acuerdo se aplicarán también a los siguientes territorios: La Bailía de Jersey, la Bailía de Guernesey y la Isla de Man.

Suiza.-28 de febrero de 1974. Declaración:

El Consejo Federal suizo declara que las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo no se aplicarán a los nacionales suizos acusados o condenados en Suiza de delito grave contra el Estado, la defensa nacional o la capacidad defensiva del país.

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984

Bielorrusia.-19 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo 29 (1) hecha en el momento de la ratificación.

Ucrania.-20 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo 29 (1) hecha en el momento de la ratificación.

Antigua y Barbuda.-1 de agosto de 1989. Adhesión.

Jamahiriyá Árabe Libia.-16 de mayo de 1989. Adhesión con la siguiente reserva:

La adhesión queda sometida a la reserva general de que dicha adhesión no podrá oponerse a las leyes sobre el estatuto personal derivadas de la Shariah (Ley islámica).

De conformidad con el artículo 27 (2), el Convenio entrará en vigor en la Jamahiriyá Árabe Libia el 15 de junio de 1989, es decir, treinta días después de la fecha de depósito del instrumento.

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Estrasburgo, 28 de enero de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1985

Dinamarca.-23 de octubre de 1989. Ratificación.

Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte. Estrasburgo, 28 de abril de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1985

República Federal de Alemania.-5 de julio de 1989. Ratificación con la siguiente declaración:

En relación con el depósito del instrumento de ratificación del Protocolo número 6, de 28 de abril de 1983, del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, es para mí un honor declarar, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, que el Protocolo número 6 también se aplicará en el Land de Berlín con efecto a partir de la fecha en la que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1987

Bielorrusia.-19 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo 30 (1) hecha en el momento de la ratificación.

Ucrania.-20 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo 30 (1) hecha en el momento de la ratificación.

Jamahiriyá Árabe Libia.-16 de mayo de 1989. Adhesión.

Polonia.-26 de julio de 1989. Ratificación.

Australia.-8 de agosto de 1989. Ratificación.

Italia.-14 de agosto de 1989. Objeción:

El Gobierno de Italia considera que las reservas realizadas por Chile en relación a los artículos 2 (3) y 3 del Convenio no son válidas por ser incompatibles con el objetivo y propósito del Convenio. La presente objeción no será un obstáculo para la entrada en vigor del Convenio entre Italia y Chile.

Australia.-8 de agosto de 1989. Objeción a la declaración realizada por la República Democrática Alemana conforme a la cual sólo participará en aquellos gastos que según los artículos 17 (7) y 18 (5) resulten de actividades del Comité cuya competencia ha reconocido por considerarla incompatible con el objeto y propósito de la Convención.

Dinamarca.-7 de septiembre de 1989. Objeción a la reserva hecha por Chile en el momento de su ratificación por considerarla incompatible con el objeto y propósito de la Convención.

Guinea.-10 de octubre de 1989. Ratificación.

Italia.-10 de octubre de 1989. Declaración, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Convenio, reconociendo la competencia del Comité contra la tortura.

Finlandia.-30 de agosto de 1989. Ratificación con una declaración reconociendo las competencias del Comité contra la tortura, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Convenio.

Argelia.-12 de septiembre de 1989. Ratificación con una declaración, de conformidad con los artículos 21 y 22, reconociendo la competencia del Comité contra la tortura.

Brasil.-28 de septiembre de 1989. Ratificación.

Hungría.-13 de septiembre de 1989. Retira las reservas relativas a los artículos 20 y 30 (1) hechas en el momento de la ratificación con la siguiente reserva: «Hungría no reconoce la competencia del Comité contra la tortura establecida en el artículo 20 del Convenio».

España.-26 de septiembre de 1989. Objeción:

«El Gobierno del Reino de España declara que objeta las reservas formuladas por Chile al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la «Convención contra la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes», de 10 de diciembre de 1984, porque las mencionadas reservas son contrarias al objeto y fin de la Convención.

La presente objeción no constituye obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre España y Chile.

Convenio sobre cooperación internacional en materia de asistencia administrativa a los refugiados. Basilea, 3 de septiembre de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1987

Italia.-24 de julio de 1989. Ratificación:

Autoridad central de acuerdo con el artículo 3: «Ministerio dell'Interno, Direzione Generale Servizi Civili».

Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Estrasburgo 26 de noviembre de 1987. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1989

Noruega.-19 de septiembre de 1989. Autoridad competente (artículo 15): Première Division Juridique (Firs Legal Division). Ministère des Affaires Etrangères - N-OSLO.

A.C. DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

Segundo Protocolo adicional al acuerdo general sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa. París, 15 de diciembre de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1989

República Federal de Alemania.-20 de agosto de 1960. Declaración:

El Segundo Protocolo adicional al Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa se aplicará también al Land de Berlín con efectos a partir del 7 de julio de 1960.

Países Bajos.-29 de abril de 1957. Declaración:

En el momento de firmar el Segundo Protocolo adicional al Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, abierto a la firma en París el 15 de diciembre de 1956, declaro en nombre del Gobierno del Reino de los Países Bajos que mi firma no será válida más que para aquellas Partes del Reino a las que sean aplicables en la actualidad o en el futuro el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y el Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952.

Países Bajos.-3 de enero de 1986. Declaración:

La isla de Aruba, que actualmente es aún parte de las Antillas Holandesas, obtendrá su autonomía interna como país dentro del Reino de los Países Bajos el 1 de enero de 1986. En consecuencia, a partir de esa fecha el Reino ya no constará de dos países, a saber: Los Países Bajos (el territorio del Reino en Europa) y las Antillas Holandesas (situadas en la región del Caribe), sino que constará de tres países, a saber: los dos mencionados y el constituido por Aruba.

Como los cambios que se introducirán el 1 de enero de 1986 suponen tan sólo una modificación en las relaciones constitucionales internas del Reino de los Países Bajos, y teniendo en cuenta que el sujeto de Derecho Internacional en lo relativo a los tratados que se firmen seguirá siendo el Reino en cuanto tal, los mencionados cambios no tendrán consecuencias de Derecho Internacional en lo relativo a los tratados firmados por el Reino que ya sean de aplicación a las Antillas Holandesas, incluida Aruba. Dichos Tratados seguirán teniendo vigencia para Aruba en su nueva calidad de país dentro del Reino. Por tanto, los mencionados tratados serán aplicables a partir del 1 de enero de 1986, en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, tanto a las Antillas Holandesas (sin Aruba), como a Aruba.

En consecuencia, los Tratados que se mencionan en el anexo, en los cuales es parte el Reino de los Países Bajos y que son aplicables a las Antillas Holandesas, a partir del 1 de enero de 1986, se aplicarán, en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, tanto a las Antillas Holandesas como a Aruba.

Cuarto Protocolo adicional al Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa. París, 16 de diciembre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1989

República Federal de Alemania.-30 de enero de 1964. Declaración:

El Cuarto Protocolo adicional al Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, del 16 de diciembre de 1961, se aplicará también al Land de Berlín con efectos a partir del 10 de diciembre de 1963, fecha en la cual el mencionado Protocolo entró en vigor para la República Federal de Alemania.

Francia.-19 de febrero 1962. Declaración:

El Gobierno francés declara que, en aplicación del artículo 3, b), durante las reuniones del Tribunal, concederá a los Jueces las facilidades en materia de aduanas y control de cambios que sean necesarias para el libre ejercicio de sus funciones.

Países Bajos.-3 de enero de 1986. Declaración:

La isla de Aruba, que actualmente es aún parte de las Antillas Holandesas, obtendrá su autonomía interna como país dentro del Reino de los Países Bajos el 1 de enero de 1986. En consecuencia, a partir de esa fecha el Reino ya no constará de dos países, a saber: Los Países Bajos (el territorio del Reino en Europa) y las Antillas Holandesas (situadas en la región del Caribe), sino que constará de tres países, a saber: los dos mencionados y el constituido por Aruba.

Como los cambios que se introducirán el 1 de enero de 1986 suponen tan sólo una modificación en las relaciones constitucionales internas del Reino de los Países Bajos, y teniendo en cuenta que el sujeto de Derecho

Internacional en lo relativo a los tratados que se firmen seguirá siendo el Reino en cuanto tal, los mencionados cambios no tendrán consecuencias de Derecho Internacional en lo relativo a los tratados firmados por el Reino que ya sean de aplicación a las Antillas Holandesas, incluida Aruba. Dichos Tratados seguirán teniendo vigencia para Aruba en su nueva calidad de país dentro del Reino. Por tanto, a partir del 1 de enero de 1986, los mencionados tratados serán aplicables en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, tanto a las Antillas Holandesas (sin Aruba) como a Aruba.

En consecuencia, los Tratados que se mencionan en el anexo, en los cuales es parte el Reino de los Países Bajos y que son aplicables a las Antillas Holandesas se aplicarán a partir del 1 de enero de 1986, en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, tanto a las Antillas Holandesas como a Aruba.

Convenio de Viena sobre relaciones consulares. Viena 24 de abril de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970

Ucrania.-27 de abril de 1989. Adhesión.

Bulgaria.-11 de julio de 1989. Adhesión con la siguiente declaración

La República Popular de Bulgaria considera que en relación con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 2, del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, las autoridades del Estado receptor pueden entrar en los locales consulares en caso de incendio u otra catástrofe en presencia de un representante del Estado acreditado, o una vez realizados los trámites necesarios para obtener la autorización del titular del puesto consular.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986

Israel.-17 de mayo de 1989. Objeción a la declaración de Kuwait por considerarla de carácter político e incompatible con el objeto y propósito del Convenio.

B. MILITARES

B.A. DEFENSA.

B.B. GUERRA.

B.C. ARMAS Y DESARME.

Protocolo relativo a la prohibición en la guerra del empleo de los gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925. «Gaceta de Madrid», 14 de septiembre de 1930

República Democrática Popular de Lao.-20 de mayo de 1989. Adhesión.

República Popular de Guinea Bissao.-20 de mayo de 1989. Adhesión.

República de Guinea Ecuatorial.-20 de mayo de 1989. Adhesión.
República Popular de Bangladesh.-20 de mayo de 1989. Adhesión con las siguientes reservas: «Dicho protocolo sólo obligará a Bangladesh en relación con los Estados partes que hayan firmado y ratificado el mismo». «Dicho protocolo dejará de obligar ipso facto al Gobierno de Bangladesh en relación con cualquier enemigo cuyas fuerzas armadas o aliados no respeten las prohibiciones enunciadas en el protocolo.

Nueva Zelanda.-20 de mayo de 1989. Retirada de las reservas realizadas en el momento de la adhesión.

Granada.-20 de mayo de 1989. Sucesión.

Camerún.-20 de julio de 1989. Adhesión.

Cristóbal y Nieves.-15 de noviembre de 1989. Sucesión.

Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Londres, Moscú y Washington, 1 de julio de 1968. «BOE» de 31 de diciembre de 1987

Qatar.-13 de junio de 1989. Depósito instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos.

Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. Londres, Moscú y Washington, 11 de febrero de 1971. «BOE» de 5 de noviembre de 1987

URSS.-21 de julio de 1989. Declaración:

El MAE de la URSS saluda atentamente a la Embajada de la República Federativa de Brasil y, en referencia a la nota de la Embajada número 190, de 2 de agosto de 1988, con la declaración del Gobierno de Brasil que remitía la carta de ratificación del acuerdo sobre prohibición de emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de 11 de febrero de 1971, tiene el honor de declarar que la Unión Soviética

ño puede acceder a la interpretación del término «observación» citado en el artículo III (I).

Bahamas.—7 de junio de 1989. Adhesión.

Antigua y Barbuda.—16 de noviembre de 1988. Sucesión.

B.D. DERECHO HUMANITARIO.

Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. «BOE» de 26 de julio, 7 de octubre y 9 de octubre de 1989

Hungría.—12 de abril de 1989. Ratificación de protocolos I y II.

Malta.—17 de abril de 1989. Adhesión a los protocolos I y II con las siguientes declaraciones:

«El Gobierno de la República de Malta desea declarar que acepta la competencia de la Comisión Internacional de Determinación de los Hechos, de conformidad con el artículo 90 del protocolo I.»

1) «El artículo 75 del protocolo I se aplicará siempre que:

a) La letra (e) del apartado 4 no sea incompatible con la legislación según la cual un acusado que provoque alteración del orden público durante el juicio o cuya presencia pueda impedir que se interroge a otro acusado o se tome declaración a un testigo o a un Perito, puede ser desalojado de la sala del Tribunal;

b) La letra (h) del apartado 4 no sea incompatible con las disposiciones legales por las que se autoriza la reanudación del procedimiento que haya dado lugar a una declaración definitiva de condena o absolución.»

2) La letra (e) del apartado 2 del artículo 6 del protocolo II se aplicará siempre que no sea incompatible con la legislación según la cual un acusado que provoque alteración del orden público durante el juicio o cuya presencia pueda impedir que se interroge a otro acusado o se tome declaración a un testigo o a un Perito, puede ser desalojado de la sala del Tribunal.»

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

C.A. CULTURALES.

Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y protocolo. La Haya, 14 de mayo de 1954. «BOE» de 24 de noviembre de 1960

Perú.—21 de julio de 1989. Adhesión al Convenio y protocolo.

Convenio cultural europeo. París, 19 de diciembre de 1954. «BOE» de 10 de agosto de 1957

Hungría.—16 de noviembre de 1989. Adhesión.

Polonia.—16 de noviembre de 1989. Adhesión.

Convenio europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias. París, 14 de diciembre de 1959. «BOE» de 14 de enero de 1977

LISTA DE AUTORIDADES COMPETENTES

Austria.—Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung. Abteilung I/4. A-1014 WIEN. Tel.: 19 (43) 222/6620 4419.

Dinamarca.—1. En cooperación con los distintos establecimientos de enseñanza superior interesados:

The Danish National Equivalence Information Centre. Frederiksholms Kanal 25D. DK-1220 Copenhagen K.

2. Para materias relativas a: Arquitectura, bellas artes, música y biblioeconomía.

The Ministry of Cultural Affairs Nybrogade 2. DK-1203 Copenhagen K.

3. Autorizaciones para el personal médico:

National Board of Health St. Kongensgade 1. DK-1264 Copenhagen K.

4. Autorizaciones para los cirujanos veterinarios, etc.:

Veterinary Department. Frederiksgade 21. DK-1265 Copenhagen K.

Alemania, República Federal de.—El Estado o la Universidad, según los casos.

Francia.—Ministerio de Educación Nacional, las Universidades y otros establecimientos de enseñanza superior.

Islandia.—The Ministry of Culture and Education. Hverfisgata 4-6. 101 Reykjavik.

Italia.—El Estado o la Universidad, según los casos.

Noruega.—The Ministry of Culture and Science. Postboks 8030 Dep. 0030. N-Øslo 1.

Reino Unido.—The Committee of Vice-Chancellors and Principals of Universities of the United Kingdom 29, Tavistock Square. GB-London WC1. Tel.: 01.387.92.31.

Santa Sede.—Congrégation pour l'Education Catholique. Piazza Pio XII, 3. 00120 Cite du Vatican. Tel.: (06) 698-4167.

Países Bajos.—Conseils exécutifs des universités. Executive boards of universities.

Ministère de l'Education et des Sciences. Département de l'Administration centrale et de la mise en oeuvre (CDBU/BDW).

Ministry of Education and Science Central Administration and Implementation Department (CDBU/BDW). Postbus 888, 9700 AW Groningen.

Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico. Londres, 6 de mayo de 1969. «BOE» de 5 de julio de 1975

Islandia.—19 de septiembre de 1989. Ratificación.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. París, 17 de noviembre de 1970. «BOE» de 5 de febrero de 1986

Madagascar.—21 de junio de 1989. Ratificación.

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. París, 16 de noviembre de 1972. «BOE» de 1 de julio de 1982

República de Gabón.—30 de diciembre de 1986. Ratificación.

República de Indonesia.—6 de julio de 1989. Aceptación.

Convenio de convalidación de estudios y títulos o diplomas relativos a la educación superior en los Estados de la región Europa. París, 21 de diciembre de 1979. «BOE» de 19 de octubre y 4 de diciembre de 1982

Francia.—28 de julio de 1989. Ratificación.

Convenio para la salvaguarda del patrimonio arquitectónico de Europa. Granada, 3 de octubre de 1985. «BOE» de 30 de junio de 1989

Turquía.—11 de octubre de 1989. Ratificación.

C.B. CIENTIFICOS.

C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. 9 de septiembre de 1886. Revisado en París el 24 de julio de 1971. «Gaceta de Madrid», 18 de marzo de 1888, y «BOE» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974

Lesotho.—27 de junio de 1989. Adhesión con la siguiente declaración: «En aplicación del artículo 33.2 de dicho Convenio, Lesotho declara que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 33 (1) del Convenio.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—29 de septiembre de 1989. Ratificación.

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. «BOE» de 1 de febrero de 1974

Lesotho.—27 de junio de 1989. Adhesión con la siguiente declaración: «De conformidad con el artículo 28 (2) de dicho Convenio, Lesotho declara que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 28 (1).»

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. «BOE» de 20 de junio de 1979

República Popular China.—4 de julio de 1989. Adhesión con la siguiente declaración:

«1. Relativa al artículo 3 bis: la protección derivada del registro internacional sólo se aplicará en China cuando lo solicite expresamente el titular de la marca;

2. Relativa al artículo 14.2), d): la presente ley sólo se aplicará respecto de las marcas registradas a partir de la fecha en que entre en vigor esta adhesión, salvo en el supuesto de marcas internacionales que ya hayan sido objeto en China de un registro nacional idéntico que aún esté en vigor, y que será inmediatamente reconocido a solicitud de las partes interesadas.» (Traducción.)

La República Popular China no era hasta ahora miembro de la Unión para el Registro Internacional de Marcas («Unión de Madrid») creada por el arreglo de Madrid.

Convenio estableciendo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Estocolmo, 14 de julio de 1967. «BOE» de 30 de enero de 1974

Tailandia.—25 de septiembre de 1989. Adhesión.

Madagascar.—22 de septiembre de 1989. Ratificación.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977. «BOE» de 13 de abril y 3 de junio de 1981

Checoslovaquia.—5 de mayo de 1989. Adhesión

Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT) elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 2 de octubre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y su reglamento de ejecución. «BOE» de 7 de noviembre de 1989

Canadá.—2 de octubre de 1989. Ratificación.

C.D. VARIOS.

D. SOCIALES

D.A. SALUD.

D.B. TRAFICO DE PERSONAS.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución y protocolo final. Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950. «BOE» de 25 de septiembre de 1962

Yemen.—6 de abril de 1989. Adhesión.

Bielorrusia.—19 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo 22 hecha en el momento de la adhesión.

Ucrania.—20 de abril de 1989. Retira la reserva relativa al artículo 22 hecha en el momento de la adhesión.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Ginebra, 7 de septiembre de 1956. «BOE» de 29 de diciembre de 1967

Jamahiryia Arabe Libia.—16 de mayo de 1989. Adhesión.

Convención internacional contra la toma de rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979. «BOE» de 7 de julio de 1984

Haiti.—17 de mayo de 1989. Ratificación.

D.C. TURISMO.

Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT). Méjico, 27 de septiembre de 1970. «BOE» de 3 de diciembre de 1974 y 14 de abril de 1981

Estados	Fecha de recepción de la declaración	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	8- 5-1973 (a)	2- 1-1975
Alemania, República Federal de (1)	29- 1-1976 (a)	29- 1-1976
Argelia	5- 5-1976 (a)	5- 5-1976
Argentina (2)	13- 6-1972 (a)	2- 1-1975
Australia (3)	18- 9-1979 (a)	18- 9-1979
Austria	22-12-1975 (a)	22-12-1975
Bahamas (4)	15-10-1973 (d)	2- 1-1975
Bahrein (5)	22-12-1975 (x)	31- 5-1977 (c)
Bangladesh	19- 2-1975 (b)	19- 2-1975
Bélgica	3- 8-1976 (a)	3- 8-1976
Benin	31-12-1974 (a)	2- 1-1975
Bolivia	21- 5-1975 (a)	21- 5-1975
Brasil	11- 6-1974 (a)	2- 1-1975
Bulgaria	21- 1-1976 (a)	21- 1-1976
Burkina Faso	16- 5-1975 (b)	16- 5-1975
Burundi	30-10-1974 (b)	2- 1-1975
Canadá	26- 6-1986 (a)	26- 6-1986
Colombia	12- 6-1971 (a)	2- 1-1975
Congo	29- 7-1977	20- 9-1979 (c)
Costa de Marfil	5- 3-1973 (b)	2- 1-1975
Costa Rica (6)	26- 9-1973 (a)	2- 1-1975
Cuba	11-12-1975 (a)	11-12-1975
Chad	10- 9-1985	26- 9-1985 (c)

Estados	Fecha de recepción de la declaración	Fecha de entrada en vigor
Checoslovaquia (7)	9- 4-1976 (a)	9- 4-1976
Chile	9- 4-1974 (a)	2- 1-1975
China	22- 9-1983	5-10-1983 (c)
Chipre	4- 9-1974 (a)	12- 1-1975
Ecuador	11- 2-1975 (a)	11- 2-1975
El Salvador (8)	11- 2-1975 (b)	11- 2-1975
Emiratos Arabes Unidos	25- 9-1972 (b)	2- 1-1975
España (9)	4- 6-1974 (a)	2- 1-1975
Estados Unidos	16-12-1975 (a)	16-12-1975
Etiopía	22- 5-1975 (a)	22- 5-1975
Filipinas (10)	6- 2-1973 (a)	2- 1-1975
Finlandia	9- 2-1982 (a)	9- 2-1982
Francia	31-12-1975 (a)	31-12-1975
Gabón	6- 4-1971 (a)	2- 1-1975
Gambia	6- 5-1975 (b)	6- 5-1975
Ghana	28-11-1972 (a)	2- 1-1975
Granada	25- 2-1977 (x)	31- 5-1977 (c)
Grecia	8-11-1972 (a)	2- 1-1975
Guinea	17- 7-1985 (a)	17- 7-1985
Haiti	12- 6-1974 (b)	2- 1-1975
Honduras (11)	5- 9-1975 (x)	20- 9-1975 (c)
Hungría	8- 9-1975 (a)	8- 9-1975
India	9-11-1971 (a)	2- 1-1975
Indonesia	5- 4-1972 (a)	2- 1-1975
Irak (12)	15- 9-1971 (a)	2- 1-1975
Irán	17- 2-1972 (a)	2- 1-1975
Israel	20- 1-1975 (a)	20- 1-1975
Italia	2- 3-1978 (a)	2- 3-1978
Jamaica	24- 4-1975 (b)	24- 4-1975
Japón	6- 7-1978 (a)	6- 7-1978
Jordania	30- 3-1971 (a)	2- 1-1975
Kampuchea Democrática	24- 4-1972 (a)	2- 1-1975
Kenia	24- 9-1971 (a)	2- 1-1975
Kuwait	27- 8-1975 (a)	27- 8-1975
Laos	27- 9-1973 (a)	2- 1-1975
Lesotho	11- 7-1980	17- 9-1981 (c)
Líbano	18- 6-1974 (a)	2- 1-1975
Libia	21- 4-1977 (a)	21- 4-1977
Madagascar	22- 5-1975 (b)	22- 5-1975
Malasia (13)	8- 5-1975 (a)	8- 5-1975
Malawi	6- 8-1974 (b)	2- 1-1975
Maldivas	10- 6-1980	17- 9-1981 (c)
Mali	17- 6-1974 (a)	2- 1-1975
Malta	2- 8-1978 (a)	2- 8-1978
Marruecos	7- 7-1971 (a)	2- 1-1975
Mauricio	26- 7-1973 (a)	2- 1-1975
Mauritania	9- 7-1976 (a)	9- 7-1976
México	20-11-1970 (a)	2- 1-1975
Nepal	14- 3-1972 (a)	2- 1-1975
Nicaragua (14)	14- 6-1974 (b)	2- 1-1975
Niger	13- 7-1978 (x)	20- 9-1979 (c)
Nigeria	22- 9-1971 (a)	2- 1-1975
Países Bajos (15)	10- 5-1976 (a)	10- 5-1976
Panamá	19- 2-1971 (a)	2- 1-1975
Paquistán	2- 4-1971 (a)	2- 1-1975
Perú	30- 5-1974 (a)	2- 1-1975
Polonia	10- 2-1976 (a)	10- 2-1976
Portugal	11-11-1976 (a)	11-11-1976
Qatar (16)	20-10-1976 (x)	31- 5-1977 (c)
República Arabe Egipto	21- 5-1971 (a)	2- 1-1975
República Arabe Siria (17)	11- 8-1971 (a)	2- 1-1975
República Arabe del Yemen	26- 5-1977	31- 5-1977 (c)
República de Corea (18)	15- 1-1973 (a)	2- 1-1975
República Democrática Alemana (19)	14- 4-1975 (b)	14- 4-1975
República Dominicana	29- 4-1975 (b)	29- 4-1975
República del Camerún	28-11-1973 (a)	2- 1-1975
República Popular Democrática de Corea	28- 8-1987	1-10-1987 (c)
República Unida Tanzania	2- 2-1972 (a)	2- 1-1975
Ruanda	6- 6-1975 (b)	6- 6-1975
Rumania (20)	13- 9-1974 (a)	2- 1-1975
San Marino	20- 7-1971 (a)	2- 1-1975
Santa Sede (21)	25- 9-1973 (a)	2- 1-1975
Santo Tomé y Príncipe	9-12-1983	26- 9-1985 (c)
Senegal	5- 4-1972 (a)	2- 1-1975
Sierra Leona	6- 5-1974 (b)	2- 1-1975
Singapur (22)	20- 9-1971 (a)	2- 1-1975
Sri Lanka	5-12-1972 (a)	2- 1-1975
Sudán	18- 4-1975 (a)	18- 4-1975
Suiza	12- 1-1976 (a)	12- 1-1976
Thailandia (23)	19-10-1971 (a)	2- 1-1975
Togo	16- 4-1975 (b)	16- 4-1975

Estados	Fecha de recepción de la declaración	Fecha de entrada en vigor
Trinidad Tobago (24)	17-11-1971 (a)	2- 1-1975
Túnez	29- 5-1972 (a)	2- 1-1975
Turquía	6-11-1973 (a)	2- 1-1975
Uganda	12-12-1974 (a)	2- 1-1975
URSS	29-12-1975 (a)	29-12-1975
Uruguay	18- 5-1977 (a)	18- 5-1977
Venezuela	20- 6-1974	2- 1-1975
Vietnam (25)	26- 3-1981	17- 9-1981 (c)
Yemen Democrático	9- 3-1971 (a)	2- 1-1975
Yugoslavia	29- 6-1971 (a)	2- 1-1975
Zaire	20- 1-1972 (a)	2- 1-1975
Zambia	31- 8-1973 (a)	2- 1-1975
Zimbabwe	30- 6-1981	17- 9-1981 (c)
<i>Miembros asociados</i>		
Antillas Holandesas	19- 2-1979	5- 9-1979
Aruba	14- 8-1987	1-10-1987
Gibraltar (26)	17-10-1975	17-10-1975
Macao	8- 4-1980	17- 9-1981
Puerto Rico	4- 4-1986	4- 4-1986

Observaciones: 1. En nombre de la República Federal de Alemania, la Embajada de la República Federal Alemana tiene el honor de comunicar al Departamento Político Federal, en relación con el depósito efectuado en el día de hoy de la declaración de ingreso de la República Federal en la Organización Mundial del Turismo, que la declaración de ingreso de la República Federal en la OMT es también de aplicación a Berlín occidental, por aceptación de los Estatutos de la OMT y el reconocimiento de las obligaciones de miembro, con efectos desde el día en que el Estatuto de la OMT se aplique a la República Federal.

En relación con esta notificación el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Unión Soviética en una nota de 3 de mayo de 1976 a la Embajada de Suiza en Moscú, hizo la siguiente declaración:

La notificación de la República Federal de Alemania de 29 de enero de 1976 relativa a la extensión a Berlín occidental de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, no puede ser tomada en consideración por la Unión Soviética a no ser que esta extensión sea conforme al acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 y a los procedimientos establecidos y que no afecte a las cuestiones relativas al Estatuto y a la seguridad.

2. «La aplicación de los presentes Estatutos a territorios cuya soberanía fuera discutida entre dos o más Estados, firmantes o no del mismo, no podrá ser interpretada como alteración, renuncia o abandono de la posición que cada uno ha tenido hasta el presente.»

3. El Gobierno de Australia hizo llegar al Gobierno español una declaración fechada el 17 de julio de 1989, recibida el 26 de julio de 1989, por la que expresó su deseo de retirarse como Miembro Efectivo de la OMT. De conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 de los Estatutos de la Organización, esta retirada surtirá efecto a partir del 26 de julio de 1990.

4. El Gobierno de la Commonwealth de las Bahamas hizo llegar al Gobierno suizo una declaración fechada el 29 de noviembre, recibida el 14 de diciembre, por la que la Commonwealth de las Bahamas se retiraba de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos, la retirada tuvo efecto el 14 de diciembre de 1978.

5. El Gobierno del Estado de Bahrein, por comunicación recibida el 1 de febrero de 1983, expresó su deseo de retirarse como Miembro Efectivo de la OMT. De conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 de los Estatutos de la Organización, esta retirada surtirá efecto a partir del 1 de febrero de 1984.

6. El Gobierno de Costa Rica ha hecho llegar al Gobierno español una declaración fechada el 14 de julio de 1987, por la que Costa Rica se retira de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos de la Organización, la retirada surtirá efecto a partir del 14 de julio de 1988.

7. Al adoptar los Estatutos, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca declara que las disposiciones del artículo 6 relativas a la responsabilidad de los Estados en las relaciones exteriores de ciertos territorios están en contradicción con el contenido y objetivo de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 1.514, de 14 de diciembre de 1960 de conceder la independencia a los países y naciones colonizadas.

8. El Gobierno de El Salvador ha hecho llegar al Gobierno español una declaración fechada el 28 de enero de 1980, por la que El Salvador

se retira de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos, la retirada surtió efecto a partir del 28 de enero de 1981.

9. España, al aprobar los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, hace constar que la aplicación de los artículos 6 y 43 a territorios no autónomos, cuya soberanía sea discutida por dos o más Estados, no puede ser interpretada en ningún caso como reconocimiento de nuevas situaciones jurídicas ni modificación de las existentes.

10. El Gobierno de Filipinas ha hecho llegar al Gobierno español una comunicación fechada el 26 de agosto de 1988, recibida el 8 de septiembre, por la que Filipinas se retira de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos de la Organización la retirada surtirá efecto a partir del 8 de septiembre de 1989.

11. El Gobierno de Honduras ha hecho llegar al Gobierno español una comunicación fechada el 13 de junio de 1988, recibida el 19 de agosto de 1988, por la que Honduras se retira de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos de la Organización la retirada surtirá efecto a partir del 19 de agosto de 1989.

12. En un instrumento de 24 de febrero de 1975, confirmando la aprobación de los Estatutos, el Presidente de la República de Irak hizo la siguiente declaración:

La participación de la República de Irak en los Estatutos no significa en ningún caso el reconocimiento de Israel ni conduce con ello a tales relaciones como podría deducirse de los Estatutos.

En relación con esta notificación, el Gobierno de Israel, en una nota de 11 de mayo de 1975 de su Ministerio de Asuntos Exteriores, hizo una declaración en los siguientes términos:

El instrumento depositado por el Gobierno de Irak contiene una declaración de carácter político con respecto a Israel. Al parecer del Gobierno de Israel éste no es el lugar apropiado para hacer tal clase de pronunciamientos políticos, los cuales están además en flagrante contradicción con los principios, objetivos y propósitos de la Organización. Tal pronunciamiento por la República de Irak no puede en ningún caso afectar cualesquiera obligaciones que recaigan sobre Irak en virtud del derecho internacional general o de tratados particulares. El Gobierno de Israel en lo que concierne al fondo de esta cuestión, adoptará frente a la República de Irak una actitud de completa reciprocidad.

13. El Gobierno de Malasia ha hecho llegar al Gobierno español una declaración, fechada el 15 de julio de 1986, recibida el 14 de agosto de 1986, por la que Malasia se retira de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos de la Organización, la retirada tuvo efecto a partir del 14 de agosto de 1987.

14. El Gobierno de la República de Nicaragua hizo llegar al Gobierno suizo una declaración fechada el 10 de abril de 1978, recibida el 19 de abril, por la que la República de Nicaragua se retiraba de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos, la retirada tuvo efecto el 19 de abril de 1979.

15. Por el Reino de Europa y por las Antillas holandesas.

16. El Gobierno del Estado de Qatar ha hecho llegar al Gobierno español una declaración fechada el 1 de febrero de 1985 por la que Qatar se retira de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos, la retirada surtió efecto a partir del 1 de febrero de 1986.

17. No obstante, la aprobación de la República Árabe Siria de dichos Estatutos y la aceptación de las obligaciones de ellos derivadas no deben ser interpretadas en el sentido del reconocimiento del Estado de Israel. Además éstas no conducirán a la República Árabe Siria a establecer relaciones de dicha naturaleza con el Estado de Israel.

Esta puntualización dio lugar a una comunicación por parte del Estado de Israel de fecha 17 de octubre de 1971, en los siguientes términos:

El Ministerio ha tomado nota del carácter político de la declaración hecha en esta ocasión por el Gobierno de la República Árabe Siria. Al parecer del Gobierno de Israel, los Estatutos no dan ocasión a declaraciones políticas de esta naturaleza. Además, la declaración en cuestión no podrá en modo alguno modificar las obligaciones que recaigan sobre la República Árabe Siria en virtud del derecho internacional general o de tratados particulares. En lo que concierne al fondo de la cuestión, el Gobierno de Israel adoptará frente a la República Árabe Siria una actitud de completa reciprocidad.

18. La aprobación por el Gobierno de la República de Corea de los presentes Estatutos no significa o implica en ningún caso el reconocimiento de cualquier territorio o régimen que no haya sido reconocido por el Gobierno de la República de Corea como Estado o Gobierno.

19. En lo que se refiere a las disposiciones del Estatuto en cuanto a la aplicación del mismo sobre los territorios coloniales y otros territorios dependientes, la República Democrática Alemana se guiará por las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas respecto a la garantía de independencia a los países y pueblos colonizados (Resolución número 1.514 (XV), de 14 de diciembre de 1960), que proclama la necesidad de acabar rápida e incondicionalmente con el colonialismo en todas sus formas y expresiones.

20. a) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que las previsiones del artículo 5, párrafo 3, y del

(a) Conforme al artículo 5 (2) de los Estatutos.
 (b) Conforme a las disposiciones transitorias del artículo 41.
 (c) En aplicación del artículo 5 (3) de los Estatutos.
 (d) Conforme a las disposiciones del artículo 6 (4).
 (x) Fecha del Instrumento de Aprobación de los Estatutos.

artículo 41 del Estatuto de la Organización Mundial del Turismo no están de acuerdo con el principio según el cual los tratados internacionales multilaterales cuyo objeto y finalidad interesan a la comunidad internacional en su conjunto deberían estar abiertos a la participación universal.

b) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que el mantenimiento del estado de dependencia de ciertos territorios a los que se refieren las reglamentaciones de los artículos 6, párrafos 1, 2 y 3; 35, párrafo 2, y 43 del Estatuto de la Organización Mundial del Turismo no están de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los documentos adoptados por la ONU sobre el otorgamiento de independencia a los países y pueblos colonizados, incluida la declaración relativa a los principios de derecho internacional en lo tocante a las relaciones amistosas de cooperación entre Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas adoptado unánimemente por la resolución 2.625 (XXV) de 1970, que proclama solemnemente el deber de los Estados de favorecer la realización del principio de igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos con el objetivo de poner fin al colonialismo.

21. La Asamblea General en su 3.^a reunión, celebrada en Torremolinos del 17 al 27 de septiembre de 1979, en la Resolución 49 (III), reconoció a la Santa Sede un Estatuto especial de observador permanente ante la Organización, con voz pero sin voto.

22. El Gobierno de la República de Singapur hizo llegar al Gobierno suizo una declaración fechada el 9 de noviembre de 1976, recibida el 10 de noviembre, por la que Singapur se retiraba de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos, la retirada tuvo efecto el 10 de noviembre de 1977.

23. El Gobierno del Reino de Tailandia por la presente notifica al Departamento Político Federal de Suiza, de acuerdo con el artículo 37, párrafo 1, su aprobación de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y la aceptación de las obligaciones de miembro, en el entendimiento de que los artículos 31 y 32 y otras estipulaciones de los Estatutos para cuya ejecución son necesarias medidas legislativas, no obligarán al Gobierno del Reino de Tailandia hasta la conclusión de tales medidas, que deberán ser notificadas oportunamente al Departamento Político Federal de Suiza.

El Gobierno de Tailandia hizo llegar al Gobierno español una comunicación fechada el 9 de enero de 1989, recibida el 20 de enero, por la que Tailandia se retira de la OMT. Conforme al artículo 35.1 de los Estatutos de la Organización, la retirada surtirá efecto a partir del 20 de enero de 1990.

24. El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago hizo llegar al Gobierno suizo una declaración fechada el 24 de diciembre de 1976, recibida el 31 de diciembre, por la que Trinidad y Tobago se retiraba de la OMT. Conforme al artículo 35.1, la retirada tuvo efecto el 31 de diciembre de 1977.

25. Anteriormente la República de Vietnam aprobó los Estatutos de la OMT el 31 de enero de 1973, figurando así entre los primeros 51 Estados que los aprobaron y para los cuales entraron en vigor el 2 de enero de 1975. La calidad de miembro efectivo de la República Socialista de Vietnam ha sido aprobada por la Asamblea de la Organización el 17 de septiembre de 1981 [(Resolución 85 (IV))].

26. El Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido ha hecho llegar al Gobierno español una declaración, fechada el 1 de mayo de 1985, recibida el 21 de mayo de 1985, por la que Gibraltar se retira de la OMT. Conforme al artículo 35.2 de los Estatutos de la Organización, la retirada tuvo efecto a partir del 21 de mayo de 1986.

D.D. MEDIO AMBIENTE.

Protocolo de enmienda del Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. París, 3 de diciembre de 1982. «BOE» de 14 de julio de 1987

Mauritania.-31 de mayo de 1989. Adhesión.

Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. Viena, 22 de marzo de 1985. «BOE» de 16 de noviembre de 1988

El Chad.-18 de mayo de 1989. Adhesión.

Jordania.-31 de mayo de 1989. Adhesión.

Tailandia.-7 de julio de 1989. Adhesión.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987. «BOE» de 17 de marzo de 1989

Hungría.-20 de abril de 1989. Adhesión.

Austria.-3 de mayo de 1989. Ratificación.

Maldivas.-16 de mayo de 1989. Ratificación.

Australia.-19 de mayo de 1989. Ratificación.

Jordania.-31 de mayo de 1989. Adhesión.

Tailandia.-7 de julio de 1989. Ratificación.

Panamá.-3 de marzo de 1989. Ratificación.

Ghana.-8 de marzo de 1989. Ratificación.

Burkina Faso.-20 de julio de 1989. Ratificación.

D.E. SOCIALES.

Carta Social Europea. Turin, 18 de octubre de 1961. «BOE» de 26 de junio de 1980

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-30 de agosto de 1989. Denuncia la aceptación de los artículos 7.8 y 8.4, b), de la Carta. Fecha de entrada en vigor de la denuncia de 26 de febrero de 1990.

Acuerdo europeo sobre la colocación «au pair». Estrasburgo, 24 de noviembre de 1969. «BOE» de 6 de septiembre de 1988

Noruega.-Declaración contenida en una carta del Representante Permanente de Noruega fechada el 20 de julio de 1989 y registrada en la Secretaría General el 21 de julio de 1989.

Este anexo queda puesto al día a partir del 1 de junio de 1989 y todas las cifras son válidas para el año 1989.

PRESTACIONES QUE SERÁN GARANTIZADAS A TODA PERSONA COLOCADA «AU PAIR» EN NORUEGA EN CASO DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD O ACCIDENTE

Noruega

El régimen nacional de seguros prevé la concesión de prestaciones en los casos siguientes: Enfermedad, minusvalía física, embarazo y parto, adopción, rehabilitación, lesiones laborales, paro, ancianidad, invalidez, muerte y pérdida o falta de sostenimiento familiar.

Toda persona colocada «au pair» en Noruega estará obligatoriamente protegida, como asalariada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Seguros de 17 de junio de 1966.

1. *Prestaciones en metálico en caso de enfermedad y maternidad-servicios sanitarios:*

En caso de tratamiento dispensado fuera de un establecimiento hospitalario será aplicable lo dispuesto en la Ley sobre asistencia sanitaria municipal.

Según esta Ley, las municipalidades tendrán a su cargo la asistencia sanitaria primaria, que comprenderá los elementos siguientes:

1. La creación de condiciones favorables para la salud y la prevención de enfermedades, lesiones y deficiencias. Las medidas en este sentido están estructuradas al nivel de:

- Servicios de sanidad pública (Comisiones de Sanidad).
- Servicios de sanidad maternal e infantil.
- Servicios de sanidad escolar.
- Servicios de educación e información sanitarias.

2. Diagnóstico y tratamiento de enfermedades, lesiones y deficiencias.

3. Rehabilitación médica.

4. Asistencia extrahospitalaria (comprendida la asistencia de enfermería).

Para abarcar este abanico de tareas, las municipalidades utilizan los servicios siguientes:

- Servicios de medicina general, comprendidos los servicios médicos ambulatorios de urgencia.
- Servicios de fisioterapia y de quinesioterapia.
- Servicios de enfermería, comprendida la asistencia de enfermería sanitaria pública, los servicios de visita de enfermería y de asistencia de enfermería a domicilio.
- Clínicas. Basándose en las diversas leyes que regulan los servicios de sanidad de los Condados, el Consejo el Condado y sus autoridades administrativas asumen las tareas siguientes:

Planificación, construcción y gestión de los hospitales y otros establecimientos de asistencia somática y psiquiátrica para las personas cuya salud mental esté gravemente afectada y para quienes tengan necesidad de rehabilitación médica en un establecimiento del Condado. La acogida y la asistencia en hospitales y otros establecimientos sanitarios son gratuitas para todos los asegurados, incluyendo los medicamentos. Todo ello está de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre hospitales y la Ley de asistencia sanitaria mental.

Planificación y puesta en práctica de servicios médicos especializados, servicios de psicología clínica, laboratorios médicos e Institutos de diagnóstico radiológico para enfermos no hospitalizados. A estos fines, las autoridades del Condado utilizan sus propios Agentes y/o cooperan con especialistas en el marco contractual que tengan establecido con los mismos.

Planificación y puesta en práctica de servicios de higiene y asistencia de conservación en materia de odontología para niños y adolescentes menores de dieciocho años, disminuidos mentales, personas ancianas, enfermos afectados de larga donación e inválidos que estén en un hospital u otro establecimiento sanitario, o que estén regularmente al

cuidado de los servicios municipales de asistencia de enfermería a domicilio y, si es posible, para jóvenes de dieciocho a veinte años y, eventualmente, para otros grupos habilitados.

Los servicios sanitarios del Condado proporcionan también un servicio de ambulancias, con exclusión de los servicios de aviones sanitarios, que son de competencia del Estado.

El régimen nacional de seguros reembolsa íntegra o parcialmente la siguiente gama de servicios sanitarios:

1. Asistencia de un Médico, bien sea de medicina general o especialista.
2. Tratamiento y asistencia médica en un establecimiento autorizado.
3. Asistencia de Comadrona.
4. Planificación familiar asegurada por un Médico y exámenes periódicos durante la gestación.
5. Tratamiento fisioterapéutico.
6. Ciertos medicamentos de importancia primordial.
7. Asistencia odontológica, comprendidas las extracciones.
8. Tratamientos prestados por Ortofonistas.
9. Tratamientos prestados por Quiroprácticas, bajo prescripción médica.
10. Examen y tratamiento por Psicólogo.
11. Aparatos de corrección auditiva.
12. Prótesis o vendajes destinados a contrarrestar los efectos de trastornos funcionales que afecten a órganos de apoyo o locomoción, igualmente prótesis mamarias, faciales u oculares.

Además, el régimen cubre los gastos de transporte y de alimentación en que se incurra en caso de desplazamiento efectuado para realizar un reconocimiento y/o tratamiento que dé derecho a prestaciones. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el régimen cubre también el coste del trayecto recorrido por el paciente para volver a su domicilio.

La remuneración de los servicios médicos podrá ser abonada, de común acuerdo, directamente por la oficina de seguros. En tales casos, el Médico no tendrá derecho a recibir del asegurado la fracción de los honorarios médicos cubierta por el seguro.

Se concede asistencia médica gratuita en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional o en caso de parto. En este último caso, se garantizan igualmente los servicios gratuitos de Comadrona.

Los pagos relativos al punto número 1 y a los puntos 4 al 12 se conceden de conformidad con las reglas enunciadas en aplicación de la Ley Nacional de Seguros. La tasa de las prestaciones pagadas por el seguro nacional se fija generalmente por el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales.

El paciente abona una parte del coste de los tratamientos a que se refieren los apartados 1 y 4 a 10 anteriores. La contribución de un enfermo adulto, por ejemplo, asciende a 53 coronas por cada consulta de medicina general, y al 20 por 100 de los gastos de los medicamentos importantes (máximo de 150 coronas por cada receta). En caso de renovación de recetas, el paciente que haya recibido medicamentos por un período de tres meses abona una nueva contribución.

Existen excepciones a lo dispuesto en el sistema de contribuciones en los gastos para determinadas enfermedades y categorías de personas.

En el sistema de contribución en los gastos hay establecido un límite máximo aplicable al tratamiento dispensado por Médicos de medicina general o por especialistas fuera del hospital; al tratamiento prestado por Psicólogos; a las recetas que prescriben medicamentos importantes; finalmente, a los gastos de transporte ocasionados por reconocimientos médicos o un tratamiento. El límite máximo se fija por el Parlamento con una duración de un año. Para 1989 es de 950 coronas. Cuando se alcanza el límite de referencia, se expide al interesado un escrito que le permite acceder gratuitamente el tratamiento y a las prestaciones indicadas.

La contribución en los gastos por hijos menores de dieciséis años se acumula a la del padre o de la madre para aplicar el límite.

Los reconocimientos médicos necesarios durante el embarazo y los posteriores al alumbramiento son gratuitos.

En ciertas condiciones, el seguro nacional reembolsa la totalidad de los gastos de adquisición y reparación de aparatos de corrección auditiva; igualmente se cubre el coste de adquisición de tres pilas eléctricas o de un cargador y dos acumuladores.

Puede concederse una ayuda para el pago de gastos experimentados por tratamientos médicos, odontológicos, prótesis, etc., que no estén cubiertos por otra reglamentación.

Puede obtenerse información complementaria relativa a las prestaciones médicas en la oficina local de seguros.

2. Prestaciones en metálicos en caso de enfermedad y maternidad, etcétera:

Todo asegurado cuyos ingresos anuales sean iguales al menos a la mitad del salario base tendrá derecho, en caso de enfermedad, a prestaciones diarias en metálico si dicha enfermedad le impide trabajar,

y con la reserva de que la permanencia en el empleo precedente no haya sido inferior a catorce días.

Las prestaciones diarias en metálico para los asalariados suponen el 100 por 100 de los ingresos que den derecho a pensión, y se abonarán desde el primer día de la enfermedad durante un período de doscientos cincuenta días (cincuenta semanas). La parte de los ingresos que exceda seis veces el salario base (196.200 coronas) no se toma en cuenta.

Las prestaciones diarias en metálico, en caso de enfermedad, se abonan por el empleador durante las dos primeras semanas, posteriormente por el régimen nacional de seguros. Durante las dos primeras semanas, es decir, durante el período en que las prestaciones diarias en metálico son abonadas por el empleador, no se exige un nivel mínimo de ingresos.

Los trabajadores autónomos perciben, en caso de enfermedad, prestaciones correspondientes al 65 por 100 de los ingresos que den derecho a pensión, a contar desde el decimoquinto día de enfermedad. Si se abona voluntariamente una tasa de cotización más elevada, los trabajadores autónomos pueden percibir el 65 por 100 de los ingresos que den derecho a pensión desde el primer día de enfermedad, o el 100 por 100 de dichos ingresos, a contar, según sea el caso, desde el decimoquinto día de enfermedad o del primer día de enfermedad.

Cualquier asalariado que se ausente de su trabajo porque tenga obligación de ocuparse de un niño enfermo menor de diez años, puede solicitar prestaciones diarias en metálico, como si él mismo hubiera estado enfermo, y ello durante diez días como máximo en el curso de un año civil. En el caso de una familia monoparental, el padre/la madre tiene derecho a dichas prestaciones durante veinte días, como máximo, en el curso de un año civil.

En caso de hijos minusválidos o afectados de enfermedad crónica, el período remunerado de licencia parental puede prolongarse hasta veinte días por año (cuarenta días en el caso de una familia monoparental).

Si el niño sufre enfermedad grave o potencialmente mortal, los padres tienen derecho a una licencia parental de una duración de un año (doscientos sesenta días). Además los padres podrán hacer uso de la licencia parental mencionada anteriormente.

La asegurada que hubiere trabajado durante seis de los diez meses precedentes al alumbramiento, tiene derecho a prestaciones diarias en metálico durante ciento veinte días (veinticuatro semanas). Las prestaciones diarias en metálico en caso de maternidad son iguales a las prestaciones diarias en metálico en caso de enfermedad (100 por 100 cubierto de los ingresos). El tiempo de licencia por maternidad podrá ser prolongado, en su caso, hasta treinta semanas con una tasa de compensación reducida (80 por 100 cubierto de los ingresos). En caso de nacimientos múltiples, tendrá derecho a prestaciones diarias en metálico durante dos semanas suplementarias por cada niño siguiente al primero. Como condición se requiere que la madre tome al menos seis semanas de licencia por maternidad inmediatamente después del alumbramiento.

Si la madre vuelve a trabajar antes de expirar la licencia por maternidad, el padre tiene derecho a prestaciones diarias en metálico durante el resto del período, si se queda en su domicilio para ocuparse del niño. En tales casos, el padre deberá igualmente cumplir el requisito de un tiempo de trabajo anterior.

Cualquier asalariada que deba cesar el trabajo antes del alumbramiento en razón de los riesgos debidos a sus condiciones de trabajo o de su entorno, tiene derecho a una licencia remunerada a partir del momento en que cesa de trabajar, sin que ello afecte (reduzca) el derecho a la licencia remunerada durante los períodos mencionados anteriormente.

Cualquier mujer que no pueda solicitar prestaciones diarias en metálico en caso de maternidad, percibirá un subsidio por maternidad de 6.147 coronas.

En caso de alumbramiento en el domicilio, se abonará un subsidio por nacimiento de 1.465 coronas.

3. Prestaciones por rehabilitación:

Cualquier asegurado menor de sesenta y siete años tiene derecho a prestaciones por rehabilitación si reside en Noruega y si hubiere estado asegurado durante los tres años precedentes a la solicitud de prestaciones. Un período de seguro de un año es suficiente si el que la solicita hubiere estado física y mentalmente en condiciones de realizar su trabajo ordinario durante ese año.

Las prestaciones por rehabilitación se conceden si la capacidad de trabajo del interesado está disminuida permanentemente o si se encuentra notablemente limitado en su elección de actividad profesional o de lugar de trabajo. Las prestaciones se conceden igualmente a fines de mejoramiento de la capacidad funcional general, si la misma está notablemente disminuida por causa de enfermedad, accidente o deficiencia.

La ayuda para rehabilitación tiene por objeto cubrir los gastos experimentados por el asegurado a causa de medidas de rehabilitación. El régimen del seguro nacional cubre los costes relativos al alojamiento, formación y estudios en un servicio médico-social autorizado de un hospital o en un Centro de rehabilitación autorizado. Las prestaciones se conceden en concepto de educación en un establecimiento escolar, como beca o formación en una Empresa, si se piensa que ello puede

tener influencia decisiva en las posibilidades de trabajo del asegurado o en su capacidad funcional general.

Se cubren igualmente los gastos relativos a las ayudas técnicas especiales y a la compra de un vehículo. Los gastos de transporte y los gastos relativos a la utilización de ayudas técnicas quedan cubiertos por la prestación básica (ver 4).

La indemnización por rehabilitación se concede a todo asegurado que pueda obtener prestaciones diarias en metálico en caso de enfermedad después de expirar el periodo que da derecho a las prestaciones diarias en metálico; a todo asegurado que no tenga derecho a prestaciones diarias en metálico en caso de enfermedad y que esté incapacitado para trabajar desde un periodo de un año; y a todo asegurado que esté realizando una rehabilitación profesional. Además, se concede durante los periodos de carencia antes de que hayan comenzado las medidas de rehabilitación, antes de que se haya encontrado un trabajo apropiado o que se haya concedido una pensión por invalidez.

La indemnización por rehabilitación es igual a la pensión por invalidez. Se conceden mejoras por cónyuge e hijos a cargo del beneficiario.

4. Prestaciones por invalidez:

Cualquier asegurado menor de sesenta y siete años afectado de invalidez total o parcial tiene derecho a prestaciones por invalidez si reside en Noruega y hubiere estado asegurado durante los tres años precedentes a la solicitud de prestaciones. Un periodo de seguro de un año es suficiente si el que lo solicita hubiere estado física y mentalmente en condiciones de realizar su trabajo ordinario durante ese año.

Se concede una prestación básica si la invalidez implica gastos suplementarios considerables. Existen cinco tasas de prestaciones básicas, ajustadas periódicamente por el Parlamento.

Las tasas anuales para 1989 son las siguientes:

Cuatro mil quinientas ochenta y cuatro coronas, 7.020 coronas, 9.156 coronas, 12.228 coronas y 15.276 coronas.

Se concede un subsidio por asistencia permanente si el disminuido tiene necesidad de asistencia especial, asistencia de enfermería o ayuda domiciliaria. Existen cuatro tasas de subsidio por asistencia permanente que son ajustadas por el Parlamento.

Las tasas anuales para 1989 son las siguientes:

Siete mil seiscientas treinta y dos coronas, 15.264 coronas, 30.528 coronas y 42.774 coronas.

Una pensión por invalidez se concede a cualquier asegurado de dieciséis a sesenta y siete años de edad cuya capacidad de trabajo haya experimentado una disminución permanente como mínimo del 50 por 100 a consecuencia de enfermedad, accidente o deficiencia.

La pensión de invalidez comprende una pensión básica y una pensión complementaria. Se tiene en cuenta los futuros periodos de seguro y los futuros puntos de pensión hasta el 67 aniversario. Los futuros puntos de pensión se evalúan sobre la base de unos ingresos percibidos con anterioridad al momento de producirse la invalidez; hay reglas especiales relativas a las personas disminuidas al nacer o antes de alcanzar la edad de veintidós años. Para el resto, la pensión básica y la pensión complementaria se calculan de la misma manera que las pensiones de ancianidad.

El complemento especial y el complemento de indemnización se conceden de la misma manera que las pensiones de ancianidad.

En caso de invalidez parcial, la pensión experimenta una reducción proporcional, a excepción del complemento de indemnización.

Un complemento igual al 50 por 100 de la pensión básica se concede, en ciertas condiciones, cuando el beneficiario tiene un cónyuge a su cargo.

Un complemento igual al 25 por 100 del importe básico se concede para cada hijo menor de dieciocho años a su cargo.

Un pensionado con hijos a su cargo y un cónyuge que ejerza una actividad económica por la que obtenga unos ingresos superiores a cuatro veces el salario base (130.800 coronas) percibe un suplemento del 12,5 por 100 del salario base por hijo.

5. Prestaciones en caso de accidente de trabajo.

Cualquier asegurado que sea víctima de accidente de trabajo o de enfermedad profesional tiene derecho a prestaciones concedidas en virtud de alguna reglamentación especial, que es generalmente más favorable que la reglamentación general. Este principio es válido tanto para las prestaciones médicas, etcétera, como para las pensiones.

Sin perjuicio de otras posibles prestaciones, puede concederse una indemnización por accidente de trabajo sobre la base de la índole médica de la lesión y de su gravedad. La indemnización máxima por accidente de trabajo es igual al 75 por 100 del salario base (24.525 coronas) por año.

6. Cotizaciones.

El régimen nacional de seguros se financia mediante las cotizaciones de los asalariados y trabajadores autónomos, cotizaciones patronales y

subvenciones, y por el Estado. Las tasas de las cotizaciones y el importe de las subvenciones del Estado se fijan por el Parlamento. Las cifras indicadas aquí son las de 1989.

Las cotizaciones de los asalariados y de los trabajadores autónomos se calculan sobre la base de los ingresos que dan derecho a pensión. No se pagan cotizaciones basadas en ingresos que den derecho a una pensión cuando los ingresos son inferiores a 17.000 coronas.

Las prestaciones en metálico en caso de enfermedad, maternidad y desempleo, se toman en cuenta como elementos de ingresos que dan derecho a una pensión.

La tasa de cotización salarial representa el 7,9 por 100 de los ingresos que dan derecho a pensión (ingresos salariales brutos). La tasa de cotización de los trabajadores autónomos es del 12,8 por 100 de los ingresos que dan derecho a pensión (ingresos obtenidos por una profesión no asalariada) hasta doce veces el importe de base y del 7,9 por 100 de los ingresos suplementarios. La tasa de cotización sobre los demás ingresos imposables (jubilación, etcétera) es del 1,2 por 100.

La cotización patronal se determina como porcentaje del salario abonado. Las cotizaciones se diferencian según la zona regional de residencia de los asalariados. Existen cuatro zonas regionales, delimitadas sobre la base de la situación geográfica y del nivel de desarrollo económico. La cotización patronal es del 16,7, 13,2, 10,0 o el 2,2 por 100, según la zona. La tasa de cotización que se aplica a las municipalidades y condados es respectivamente del 1,25 y el 0,3 por 100 de la masa de ingresos que dan derecho a pensión.

E. JURIDICOS

E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

E.B. DRECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. «BOE» de 13 de junio de 1980

Islas Salomon.—9 de agosto de 1989. Adhesión.

E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO.

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. La Haya, 15 de noviembre de 1965. «BOE» de 25 de agosto de 1987

Pakistán.—7 de diciembre de 1988. Adhesión.

Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil. La Haya, 18 de marzo de 1970. «BOE» de 25 de agosto de 1987

México.—27 de julio de 1988. Adhesión con las siguientes reservas y declaraciones:

A) TRANSMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS EXHORTOS

1. Autoridad Central (artículo 2.º)

Nombre: Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos. Dirección: Ricardo Flores Magón, número 1. Teléfono: 782-34-40. Télex: 01762090.

2. Requisitos en materia de idiomas (artículo 4.º)

2.1 Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4.º y declaran, de conformidad con el párrafo 4 del mismo, que los exhortos o cartas rogatorias que se envíen a su Autoridad Central o a sus autoridades judiciales deberán venir redactados en español o presentarse acompañados con traducción a dicho idioma.

B) OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO. DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y COMISIONES (CAPÍTULO II)

3. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa y total de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de este capítulo en relación con los «Comisionados» y el uso de medidas de apremio por parte de agentes diplomáticos y consulares.

C) PREPARACIÓN DE ACTOS PREJUDICIALES

4. En relación con el artículo 23 de la Convención los Estados Unidos Mexicanos declaran que conforme a su derecho sólo podrán cumplimentar exhortos por los que se solicita la exhibición y transcripción de documentos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya iniciado el proceso.
- b) Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido y otra información pertinente; que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonable-

mente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo control o custodia de ella.

c) Deberá identificarse la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente.

D) OTROS CANALES DE TRANSMISIÓN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.º

5. En relación con el artículo 27, inciso a), de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos a sus autoridades judiciales no sólo a través de la Autoridad Central, sino también por vía diplomática o consular o por vía judicial (directamente de tribunal a tribunal), siempre y cuando en el último caso se cumpla con los requisitos de legalización de firmas.

6. Con relación al artículo 32 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos informan que es Estados Parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975, y de su Protocolo Adicional, suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Protocolo Adicional al Convenio europeo acerca de la información sobre el derecho extranjero. Estrasburgo, 15 de marzo de 1978. «BOE» de 24 de junio de 1982

Islandia.-19 de septiembre de 1989. Ratificación.

Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia. La Haya, 25 de octubre de 1980. «BOE» de 30 de marzo de 1988

Países Bajos.-15 de septiembre de 1989. Firma.

Convenio relativo a la expedición de un certificado de diversidad de apellidos. La Haya, 8 de septiembre de 1982. «BOE» de 10 de junio de 1988

Países Bajos.-10 de octubre de 1989. Aceptación para el Reino de Europa.

Italia.-25 de julio de 1989. Ratificación.

E.D. DERECHO PENAL Y PROCESAL.

Canje de Cartas de fechas 6 de marzo y 6 de abril de 1958, sobre el Tratado de Extradición hispano-belga de 17 de junio de 1870, que fue publicado en la «Gaceta de Madrid» de 20 de agosto de 1870

Con fechas 6 de marzo de 1958 y 6 de abril del mismo año se intercambiaron cartas ente el Embajador de Bélgica en España y el Ministro de Asuntos Exteriores español, cuyos textos son los siguientes:

La carta del Embajador de Bélgica dice así:

Madrid, 6 de marzo de 1958.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno belga estima conveniente ampliar la lista de los crímenes y delitos por los cuales puede ser concedida la extradición, de acuerdo con el Convenio de Extradición entre España y Bélgica, de 17 de junio de 1870.

Compartiendo el Gobierno español este punto de vista, la presente Nota y aquella en la que Vuestra Excelencia tenga a bien darme a conocer su respuesta, constituirán la formalización oficial del acuerdo concluido entre ambos Gobiernos sobre lo que sigue:

1) El artículo 2.º del Convenio de Extradición entre España y Bélgica, de 17 de junio de 1870, se amplía con el párrafo siguiente:

19.º) El tráfico ilícito de drogas nocivas, en los términos previstos por el artículo 2.º del Convenio Internacional para la represión de las drogas nocivas, firmado en Ginebra el 26 de junio de 1936.

2) El presente acuerdo entrará en vigor al terminar el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

El texto de la carta del Ministro de Asuntos Exteriores es el siguiente:

Madrid, 6 de abril de 1958.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su Nota de 6 de marzo de 1958, que traducida, dice textualmente:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno belga estima conveniente ampliar la lista de los crímenes y delitos por los cuales puede ser concedida la extradición, de

acuerdo con el Convenio de Extradición entre España y Bélgica, de 17 de junio de 1870.

Compartiendo el Gobierno español este punto de vista, la presente Nota y aquella en la que Vuestra Excelencia tenga a bien darme a conocer su respuesta, constituirán la formalización oficial del acuerdo concluido entre ambos Gobiernos sobre lo que sigue:

1) El artículo 2.º del Convenio de Extradición entre España y Bélgica, de 17 de junio de 1870, se amplía con el párrafo siguiente:

19.º) El tráfico ilícito de drogas nocivas, en los términos previstos por el artículo 2.º del Convenio Internacional para la represión de las drogas nocivas, firmado en Ginebra el 26 de junio de 1936.

2) El presente acuerdo entrará en vigor al terminar el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.»

Tengo la honra de manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con lo que antecede.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958. «BOE» de 11 de julio de 1977

Argentina.-14 de marzo de 1989. Ratificación:

A base de reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara asimismo que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

La presente Convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.

Lesotho.-13 de junio de 1989. Adhesión.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. La Haya, 16 de diciembre de 1970. «BOE» de 15 de enero de 1973

República Democrática Popular de Laos.-27 de marzo de 1989. Adhesión.

Camerún.-14 de abril de 1988. Adhesión.

Zimbabwe.-8 de febrero de 1989. Adhesión.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Montreal, 23 de septiembre de 1971. «BOE» de 14 de enero de 1974

República Democrática Popular de Laos.-6 de abril de 1989. Adhesión.

Convención internacional contra la toma de rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979. «BOE» de 7 de julio de 1984

Israel.-17 de mayo de 1989. Objeción a la declaración de Kuwait por considerar tal declaración de carácter político e incompatible con los propósitos y objetivos de la Convención.

Convenio sobre el traslado de personas condenadas. Estrasburgo, 21 de marzo de 1983. «BOE» de 10 de junio de 1985

Islandia.-19 de septiembre de 1989. Firma.

E.E. DERECHO ADMINISTRATIVO.

Carta Europea de Autonomía Local. Estrasburgo, 15 de octubre de 1985. «BOE» de 24 de febrero de 1989

Grecia.-6 de septiembre de 1989. Ratificación con la siguiente declaración: «Grecia no estará obligada por las disposiciones de los artículos 5.º, 7.º (2), 8.º (2) y 10 (2) de la Carta».

Suecia.-29 de agosto de 1989. Ratificación con la siguiente declaración:

Suecia limitará el ámbito de aplicación de la Carta a las siguientes autoridades locales y regionales, de conformidad con las disposiciones del artículo 13:

Municipios (Kommuner). Consejos de distritos (Landstingskommuner).

F. LABORALES

F.A. GENERAL.

F.B. ESPECIFICOS.

Acuerdo complementario de cooperación técnica internacional en material socio-laboral entre España y Perú, firmado en Lima el 18 de febrero de 1987

Con fecha 28 de junio de 1988 entró en vigor el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia socio-laboral entre España y Perú, hecho en Lima el 18 de febrero de 1987. La aplicación provisional de dicho Acuerdo fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 1987.

G. MARITIMOS

- G.A. GENERALES.
- G.B. NAVEGACION Y TRANSPORTE.
- G.C. CONTAMINACION.
- G.D. INVESTIGACION OCEANOGRAFICA.
- G.E. DERECHO PRIVADO.

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima. Bruselas, 10 de mayo de 1952. «BOE» de 5 de enero de 1954

Dinamarca.-1 de agosto de 1989. Comunicación informando que el Convenio no se aplicará a las Islas Feroe, ni tampoco a Groenlandia.

Convenio internacional relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques que navegan por alta mar y Protocolo de firma. Bruselas, 10 de octubre de 1957. «BOE» de 21 de julio de 1970 y 30 de enero de 1971

Países Bajos.-2 de octubre de 1980. Denuncia. Dicha denuncia no es válida para Aruba.

Bélgica.-1 de octubre de 1989. Denuncia con entrada en vigor el 1 de octubre de 1990.

H. AEREOS

- H.A. GENERALES.
- H.B. NAVEGACION Y TRANSPORTE.
- H.C. DERECHO PRIVADO.

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A. POSTALES.

Constitución de la Unión Postal Universal. Viena, 10 de julio de 1964. «BOE» de 27 de diciembre de 1966

Samoa.-13 de julio de 1989. Adhesión.

Protocolo Adicional a la constitución de la Unión Postal Universal. Tokio, 14 de noviembre de 1969. «BOE» de 6 al 20 de junio de 1974

Samoa.-13 de julio de 1989. Adhesión.

Segundo Protocolo. Actas de la Unión Postal Universal. Lausana, 5 de julio de 1974. «BOE», 21, 22, 23, 25 y 26 de agosto de 1980

Samoa.-13 de julio de 1989. Adhesión.

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal. Hamburgo, 27 de julio de 1984. «BOE» de 23 de septiembre al 7 de octubre de 1987

Samoa.-13 de julio de 1989. Adhesión:

- 3^{er} Protocolo Adicional a la Constitución de la UPU.
- Reglamento General.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo r/ a paquetes postales.
- Arreglo r/ a giros postales y bonos postales de viaje.
- Arreglo r/ al servicio de cheques postales.
- Arreglo r/ a envíos contra reembolso.
- Arreglo r/ a recaudaciones.
- Arreglo r/ al Servicio Internacional de Ahorro.
- Arreglo r/ al abono a periódicos y escritos periódicos.

Niger.-25 de noviembre de 1988. Ratificación y aprobación:

- Reglamento General Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo r/ a paquetes postales.
- Arreglo r/ a giros postales y bonos postales.

- Arreglo r/ al servicio de cheques postales.
- Arreglo r/ al envío contra reembolso.
- Arreglo r/ a Recaudaciones.

Yugoslavia.-22 de diciembre de 1988. Ratificación.

Togo.-25 de enero de 1989. Ratificación del Tercer Protocolo y aprobación de las Actas.

- I.B. TELEGRAFICOS Y RADIO.
- I.C. ESPACIALES.
- I.D. SATELITES.
- I.E. CARRETERAS.

Protocolo al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR). Ginebra, 5 de julio de 1978. «BOE» de 18 de diciembre de 1982

Portugal.-22 de agosto de 1989. Adhesión.

I.F. FERROCARRIL.

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

- J.A. ECONOMICOS.
- J.B. FINANCIEROS.
- J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES.

Convenio sobre la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en las tarifas aduaneras (Nomenclatura de Bruselas de 1950), seguido de anexo. Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1961

Bostwana.-7 de julio de 1989. Denuncia.

Nigeria.-25 de agosto de 1989. Denuncia.

Senegal.-30 de agosto de 1989. Denuncia.

Chipre.-6 de octubre de 1989. Denuncia.

Convenio aduanero relativo a la importación de mercancías expuestas en exposiciones, ferias o congresos. Bruselas, 8 de junio de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1963

Estados parte	Fecha firma de ratificación o adhesión
África del Sur	28- 9-1971 AD
Argelia	31-10-1988 AD
Alemania, República Federal de	9- 6-1967 R
Australia	20-12-1962 R
Austria	20- 9-1962 R
Bélgica	6- 7-1967 AD
Bulgaria	31- 7-1964 AD
Chipre	15-12-1972 AD
Corea, República de	21-10-1975 AD
Costa de Marfil	2- 6-1978 AD
Cuba	2- 5-1962 R
Dinamarca	14- 4-1965 R
Egipto	25- 3-1963 AD
España	11- 2-1963 R
Finlandia	1- 8-1964 AD
Francia	22- 6-1964 R
Grecia	19- 7-1962 AD
Hungría	4- 2-1963 AD
India	20- 6-1988 AD
Irán	16- 4-1968 R
Irlanda	15- 4-1965 AD
Islandia	8-12-1970 AD
Israel	16-12-1964 AD
Italia	9-11-1963 R
Japón	1- 8-1973 AD
Kampuchea	20- 2-1963 AD
Lesoto	27- 1-1982 AD
Libano	11-12-1979 AD
Luxemburgo	16- 2-1971 AD
Madagascar	12- 4-1962 AD
Mali	3- 3-1989 AD
Malta	11- 5-1988 AD
Marruecos	16-11-1962 AD
Niger	14- 3-1962 R
Noruega	23- 9-1963 AD
Nueva Zelanda	17- 5-1977 AD
Países Bajos	17- 1-1964 AD
Polonia	19- 7-1969 AD

Estados parte	Fecha firma de ratificación o adhesión
Portugal	31- 3-1962 R
República Centroafricana	1- 4-1962 AD
República Dominicana	12-12-1962 AD
Rumania	15- 1-1964 AD
Reino Unido	25- 3-1963 R
Sudán	28- 5-1974 AD
Sri Lanka	14- 7-1981 AD
Suecia	19- 3-1964 R
Suiza	30- 4-1963 R
Checoslovaquia	28- 3-1962 R
Trinidad y Tobago	5- 1-1981 AD
Túnez	21- 4-1972 AD
Turquía	23- 8-1974 R
Yugoslavia	7- 1-1966 AD

AD: Adhesión.
R: Ratificación.

Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional. Bruselas, 8 de junio de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1963

Estados parte	Fecha firma de ratificación o adhesión
Africa del Sur	28- 9-1971 AD anexos A, B, C.
Argelia	5- 9-1972 AD anexos A, B, C.
Alemania, República Federal de	11- 7-1969 R anexos A, B, C.
Australia	4-12-1967 AD anexos A, B, C.
Austria	5-10-1962 R anexos A, B, C.
Bélgica	7- 9-1965 AD anexos A, B, C.
Bulgaria	31- 7-1964 AD anexos A, B, C.
Chipre	15-12-1972 AD anexos A, B, C.
Corea, República Federal de	4- 4-1978 AD anexos A, B, C.
Cuba	3-12-1962 R anexos A, B, C.
Dinamarca	14- 4-1965 R anexos A, B, C.
Egipto	25- 3-1963 AD anexos A, B, C.
España	11- 2-1963 R anexos A, B, C.
Estados Unidos	3-12-1968 AD anexos A, B, C.
Finlandia	1- 8-1964 AD anexos A, B, C.
Francia	31- 3-1962 R anexos A, B, C.
Grecia	19- 7-1962 AD anexos A, B, C.
Hungría	4- 2-1963 AD anexos A, B, C.
Irán	16- 4-1968 R anexos A, B, C.
Irlanda	15- 4-1965 AD anexos A, B, C.
Islandia	8-12-1970 AD anexos A, B, C.
Israel	1- 2-1966 AD anexos A, B, C.
Italia	20- 9-1963 R anexos A, B, C.
Japón	1- 8-1973 AD anexos A, B, C.
Kenia	31- 8-1983 AD anexo C.
Lesoto	27- 1-1982 AD anexo C.
Líbano	11-12-1979 AD anexo C.
Luxemburgo	28- 1-1966 AD anexo C.
Madagascar	12- 4-1962 AD anexo C.
Malta	11- 5-1988 AD anexo C.
Niger	14- 3-1962 R anexo C.
Noruega	30- 3-1962 R anexo C.
Nueva Zelanda	17- 5-1977 AD anexo C.
Países Bajos	17- 1-1964 AD anexo C.
Polonia	19- 7-1969 AD anexo C.
Portugal	15- 3-1962 R anexos A, B, C.
República Centroafricana	1- 4-1962 AD anexos A, B, C.
Rumania	26- 3-1968 AD anexos A, B, C.
Reino Unido	25- 3-1963 R anexos A, B, C.
Suecia	19- 3-1964 R anexos A, B, C.
Suiza	30- 4-1963 R anexos A, B, C.
Checoslovaquia	28- 3-1962 R anexos A, B, C.
Trinidad y Tobago	5- 1-1981 AD anexos A, B, C.
Túnez	21- 4-1972 AD anexos A, B, C.
Turquía	23- 8-1974 R anexos A, B, C.
Yugoslavia	5-11-1963 AD anexos A, B, C.
Zimbabue	18- 2-1987 AD anexos A, B, C.
Uganda	11- 7-1989 AD anexos A, B, C.

R: Ratificación.
AD: Adhesión.

Convenio aduanero relativo al carné ATA para la admisión temporal de mercancías. Bruselas 6 de diciembre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1964

Estados parte	Fecha firma de ratificación o adhesión
Africa del Sur	18-12-1975 AD
Argelia (*)	2- 7-1973 AD
Alemania, República Federal de	15-10-1965 R
Australia	14- 6-1967 R
Austria	20- 5-1963 R
Bélgica	22- 2-1966 AD
Bulgaria	31- 7-1964 AD
Canadá	10- 7-1972 AD
Chipre	25-10-1976 AD
Corea, República de	4- 4-1978 AD
Costa de Marfil	14- 6-1962 R
Cuba (*)	24- 9-1963 R
Dinamarca (1)	14- 4-1965 R
Egipto (*)	11- 1-1968 AD
España	6- 4-1964 R
Estados Unidos	3-12-1968 AD
Finlandia	1- 8-1964 AD
Francia	20-12-1962 AD
Grecia	23-10-1975 AD
Hungría	22-11-1965 AD
Irán	16- 4-1968 AD
Irlanda	15- 4-1965 AD
Islandia	16- 6-1970 AD
Israel	25- 8-1966 AD
Italia	19- 6-1964 R
Japón	1- 8-1973 AD
Lesoto (*)	10- 5-1983 AD
Líbano (*)	11-12-1979 AD
Luxemburgo	10- 6-1966 AD
Malasia (*)	13- 6-1988 AD
Malta	22-11-1983 AD
Mauricio	22- 4-1982 AD
Niger (*)	8-12-1978 AD
Nigeria (*)	1-10-1973 AD
Noruega	29-10-1964 AD
Nueva Zelanda	28-11-1977 AD
Países Bajos	17- 1-1964 AD
Polonia	19- 7-1969 AD
Portugal	20- 4-1966 R
Rumania	7- 3-1967 AD
Reino Unido	19- 7-1963 R
Senegal	14-10-1977 AD
Singapur	14-11-1983 AD
Sri Lanka	14- 7-1981 AD
Suecia	19- 3-1964 R
Suiza	30- 4-1963 R
Checoslovaquia	21-12-1962 AD
Trinidad y Tobago (*)	5- 1-1981 AD
Túnez (*)	10- 3-1971 R
Turquía	23- 8-1974 AD
Yugoslavia	5- 3-1963 AD

AD: Adhesión.
R: Ratificación.

(*) Países que no aplican aún el sistema del carné ATA.
(1) Extensión a las Islas Feroe.

Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material científico. Bruselas, 11 de junio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1971

Estados parte	Fecha firma de ratificación o adhesión
Africa del Sur	28- 9-1971 AD
Argelia	5- 8-1969 AD
Alemania, República Federal de	10- 6-1969 AD
Australia	30- 3-1969 AD
Austria	29- 3-1972 R
Bélgica	12-11-1970 AD
Benin	16- 1-1969 AD
Camerun	5-12-1969 AD
Canadá	24- 7-1974 AD
Chile	3- 4-1970 AD
Chipre	12- 2-1971 R
Corea, República de	18- 6-1982 AD

Estados parte	Fecha firma de ratificación o adhesión
Dinamarca	5- 6-1969 AD
Egipto	26- 5-1970 R
Ecuador	23- 9-1969 R
España	26- 2-1971 AD
Fidji	17- 3-1971 AD
Francia	22- 5-1969 AD
Gabón	25- 8-1969 AD
Ghana	15- 1-1969 AD
Grecia	23- 1-1974 AD
Hungría	25- 2-1976 AD
India	9- 3-1971 AD
Irán	21- 1-1970 AD
Israel	5-11-1970 AD
Italia	6- 5-1975 AD
Kenia	31- 8-1983 AD
Lesoto	27- 1-1982 AD
Libano	7- 5-1971 R
Libia	18- 6-1969 AD
Luxemburgo	9- 3-1972 AD
Mali	31- 7-1987 AD
Marruecos	22- 6-1978 R
México	19- 7-1972 AD
Niger	21- 2-1969 AD
Nueva Zelanda	28-11-1977 AD
Países Bajos	20-10-1970 AD
Filipinas	10- 4-1973 R
Polonia	14- 6-1971 R
Portugal	19-10-1971 AD
Rumania	7-12-1970 AD
Reino Unido	30- 6-1969 AD
Islas Salomón	2- 4-1982 AD
Senegal	19- 5-1971 AD
Singapur	8- 9-1969 AD
Suiza	14-11-1973 R
Siria	24-10-1974 AD
Chad	30- 6-1969 AD
Checoslovaquia	4- 2-1970 AD
Tailandia	16-10-1970 AD
Zimbabue	5-11-1986 AD

R: Ratificación.
AD: Adhesión.

Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material pedagógico. Bruselas, 8 de junio de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1972

Uganda.-11 de julio de 1989. Adhesión.
Zimbabue.-18 de febrero de 1987. Adhesión.

Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y anejos E.3 y E.5. Kyoto, 18 de mayo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo, 30 de junio y 19 de septiembre de 1980

CEE.-10 de febrero de 1988. Aceptación anejo E.5, con la siguiente reserva:

Reserva de carácter general (observación de carácter general)

La legislación comunitaria sólo cubre una parte de las disposiciones de este anejo. Para los ámbitos no cubiertos por la legislación comunitaria, los Estados miembros, en el caso de que proceda, emitirán sus propias reservas.

Norma 14:

Esta norma no es aplicable en el caso de que un procedimiento se refiera a oficinas de aduanas situadas en Estados miembros diferentes.

Norma 23.

En los Estados miembros en que existan zonas francas, esta Norma sólo será aplicable cuando las mercancías de referencia se introduzcan en dichas zonas con la finalidad de su posterior exportación del territorio aduanero de la Comunidad.

Práctica recomendada 33.

Esta Práctica recomendada no es aplicable en todos los casos, en especial cuando un procedimiento se refiera a las Oficinas de Aduanas situadas en Estados miembros diferentes, excepto en ciertas hipótesis referidas a los países de la Unión Económica del Benelux.

Práctica recomendada 37.

Las mercancías a que se refiere el punto 3 serán admitidas en régimen de admisión temporal si se registran y se ponen gratuitamente

a disposición de una persona establecida o no en el territorio aduanero de la Comunidad.

Para las mercancías enumeradas en los puntos 4 y 5 de la Práctica recomendada, la legislación comunitaria prevé la admisión temporal con exención total de derecho de importación en el caso de que el 75 por 100, al menos, de la producción resultante de su utilización sea exportada fuera del territorio de la Comunidad.

Las pruebas y controles previstos en el punto 7 no deberán constituir una actividad lucrativa.

En lo que se refiere a la operación contemplada en el punto 10, no está prevista en la legislación comunitaria bajo el régimen de admisión temporal. No obstante podrá llevarse a cabo (por ejemplo) como manipulación usual en los depósitos aduaneros y zonas francas, o bajo el régimen de perfeccionamiento activo.

La legislación comunitaria no tiene prevista la operación a que se refiere el punto 19.

Práctica recomendada 38.

La suspensión parcial no será aplicada en lo que se refiera al Impuesto sobre el Valor Añadido. La admisión temporal con suspensión parcial de derechos a la importación no será aplicada a las mercancías cuya utilización entrañe el riesgo de causar un perjuicio a la economía comunitaria, en especial a causa de la larga duración de su vida económica con relación al plazo de estancia previsto.

Países Bajos.-27 de julio de 1989. Aceptación anejo E.5 con la siguiente reserva:

Normas 14 y 23.

Prácticas recomendadas 33, 37 y 38.

Las mismas reservas que las formuladas por la Comunidad Económica Europea.

Práctica recomendada 5

Esta recomendación no será aplicable a los Países Bajos porque se considera deseable conservar la posibilidad de prohibir la importación de mercancías a causa de su origen, procedencia o destino.

Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles. Ginebra, 12 de abril de 1979. «BOE» de 20 de diciembre de 1986

Egipto.-5 de julio de 1989. Ratificación.

J.D. MATERIAS PRIMAS.

Prórroga del Convenio internacional del café 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982. «BOE» de 25 de enero y 26 de marzo de 1984, 30 de noviembre de 1985 y 16 de noviembre de 1989

Los siguientes Estados y Organizaciones han depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de la prórroga del Convenio arriba mencionado o de aplicar provisionalmente el Convenio prorrogado, en las fechas indicadas a continuación:

	Aceptación de la prórroga	Aplicación provisional del Acuerdo prorrogado
Guatemala	5-9-1989	
Honduras	8-9-1989	
Burundi	11-9-1989	
Brasil		15-9-1989
Colombia	15-9-1989	
Benin	18-9-1989	
República Centroafricana		20-9-1989
Nicaragua	20-9-1989	
Zaire	20-9-1989	
Zimbabue	20-9-1989	
Liberia	21-9-1989	
Zambia	21-9-1989	
Paraguay	22-9-1989	
Bolivia	25-9-1989	
Costa Rica	26-9-1989	
Etiopía		26-9-1989
Noruega	26-9-1989	
Suecia	26-9-1989	
Togo	26-9-1989	
Uganda	26-9-1989	
Estados Unidos de América	26-9-1989	
Canadá	27-9-1989	
Finlandia	27-9-1989	
República Unida de Tanzania	27-9-1989	
Venezuela		27-9-1989
Costa de Marfil	28-9-1989	

	Aceptación de la prórroga	Aplicación provisional del Acuerdo prorrogado
El Salvador	28-9-1989	
Indonesia	28-9-1989	
Kenia	28-9-1989	
Malawi	28-9-1989	
Panamá	28-9-1989	
Perú		28-9-1989
Angola	29-9-1989	
Bélgica		29-9-1989
Camerún	29-9-1989	
Dinamarca		29-9-1989
República Dominicana	29-9-1989	
Ecuador		29-9-1989
Guinea Ecuatorial	29-9-1989	
Comunidad Económica Europea		29-9-1989
Francia		29-9-1989
Alemania, República Federal de		29-9-1989
Ghana	29-9-1989	
Grecia		29-9-1989
Guinea	29-9-1989	
Haití	29-9-1989	
India	29-9-1989	
Irlanda		29-9-1989
Italia		29-9-1989
Japón		29-9-1989
Luxemburgo		29-9-1989
Magadascar	29-9-1989	
México	29-9-1989	
Países Bajos (para el Reino en Europa)		29-9-1989
Nigeria		29-9-1989
Papúa Nueva Guinea	29-9-1989	
Portugal	29-9-1989	
España		29-9-1989
Sri Lanka	29-9-1989	
Suiza	29-9-1989	
Thailandia	29-9-1989	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (la aceptación provisional también se aplica a Santa Helena, Bailiwick de Guernsey y al Bailiwick de Jersey)		29-9-1989
Cuba		30-9-1989
Fiji	30-9-1989	
Gabón	30-9-1989	
Filipinas	30-9-1989	
Ruanda	30-9-1989	

Convenio internacional de las maderas tropicales, 1983. Ginebra, 18 de noviembre de 1983. «BOE» de 18 de junio y 6 de noviembre de 1985

Portugal.-3 de julio de 1989. Adhesión.

Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1986. Londres, 13 de marzo de 1986. «BOE» de 29 de agosto de 1986 y 28 de enero de 1988

Portugal.-17 de julio de 1989. Ratificación.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-26 de junio de 1989. Ratificación para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar y Santa Elena.

Luxemburgo.-28 de junio de 1989. Ratificación.

Bélgica.-2 de junio de 1989. Ratificación.

Italia.-28 de julio de 1989. Ratificación.

Convenio sobre el comercio de trigo, 1986. Londres, 14 de marzo de 1986. «BOE» de 29 de agosto de 1986 y 28 de enero de 1988

Portugal.-17 de julio de 1989. Ratificación.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-26 de junio de 1989. Ratificación para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar y Santa Elena.

Luxemburgo.-28 de junio de 1989. Ratificación.

Bélgica.-2 de junio de 1989. Ratificación.

Italia.-28 de julio de 1989. Ratificación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRICOLAS.

K.B. PESQUEROS.

K.C. PROTECCION DE ANIMALES Y PLANTAS.

Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales. París, 2 de diciembre de 1961. «BOE» de 9 de junio de 1980

Polonia.-11 de octubre de 1989. Adhesión.

Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Washington, 3 de marzo de 1973. «BOE» de 30 de julio de 1986 y 24 de noviembre de 1987

Gabón.-13 de febrero de 1989. Adhesión.

Etiopía.-5 de abril de 1989. Adhesión.

Malta.-17 de abril de 1989. Adhesión.

Nueva Zelanda.-10 de mayo de 1989. Adhesión.

Japón.-17 de marzo de 1989. Retira la reserva que hizo en relación con la especie «*Moschus Moschiferus*» inscrita en los anejos I y II del Convenio.

Convenio europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas. Estrasburgo, 10 de marzo de 1976. «BOE» de 28 de octubre de 1988

Islandia.-19 de septiembre de 1989. Ratificación.

Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979. «BOE» de 29 de octubre de 1985

Burkina Faso.-9 de octubre de 1989. Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. INDUSTRIALES.

L.B. ENERGIA Y NUCLEARES.

Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Viena, 1 de julio de 1959. «BOE» de 7 de julio de 1984

Camerún.-22 de septiembre de 1988. Aceptación.

Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear enmendado por el Protocolo Adicional de 28 de enero de 1964. París, 16 de noviembre de 1982. «BOE» de 1 de noviembre de 1988

Gran Bretaña.-8 de agosto de 1985. Ratificación.

Bailía de Guernesey.-25 de marzo de 1986. Extensión.

Isla de Man.-18 de noviembre de 1987. Extensión.

Isla de Jersey.-26 de febrero de 1988. Extensión.

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares. Viena, 26 de septiembre de 1986. «BOE» de 31 de octubre de 1989

Islandia.-27 de septiembre de 1989. Ratificación.

L.C. TECNICOS.

Convenio de la Organización Meteorológica Mundial. Washington, 11 de octubre de 1947. «BOE» de 25 de junio de 1982

Antigua y Barbuda.-16 de noviembre de 1988. Adhesión.

Reglamento número 15 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos equipados con motor encendido por chispa en lo que se refiere a las emisiones por el motor de gases contaminantes, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «BOE» de 3 de junio de 1982

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-29 de septiembre de 1989. Retirada de la aplicación desde 1 de octubre de 1990.

Reglamento número 54 S/Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para vehículos industriales y sus remolques, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «BOE» de 15 de julio de 1987

Portugal.-12 de junio de 1989. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1990.-El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2209 REAL DECRETO 86/1990, de 26 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1990.

El número 6 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que corresponderá al Gobierno, dentro del